

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticuatro, visto el estado procesal del presente asunto, la Ministra instructora, **Loretta Ortiz Ahlf**, provee lo siguiente:

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Se ordena el desahogo de prueba pericial.

Visto el proveído de once de julio de dos mil veintitrés, dictado por la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional citada al rubro, mediante el cual se ordenó remitir a la suscrita el presente asunto, en los términos precisados a continuación:

“(…) de la lectura integral de los ocursos de cuenta se advierte que los promoventes solicitan respectivamente la aclaración de sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional.

(…)

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 89, fracción VII, del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **remítase el presente asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, en virtud de que asumió la Ponencia que correspondía al Ministro José Fernando Franco González Salas, quien dictó la sentencia de mérito, para los efectos a que haya lugar.

(…)”

En consecuencia, mediante acuerdo de siete de agosto del mismo año la Ministra instructora ordenó el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, cuyo objeto fue la identificación y localización por coordenadas del denominado “Cerro de los Martínez”, señalado en el considerando octavo de la sentencia como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.

En ese sentido, y seguido el trámite correspondiente, los peritos designados respectivamente por el Estado de Oaxaca, Veracruz y este Alto Tribunal presentaron los dictámenes periciales sobre la coordenada del mencionado rasgo geográfico, el treinta y treinta y uno de octubre de dos

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

mil veintitrés, en los cuales concluyeron que la coordenada identificada en la sentencia es imprecisa, toda vez que, remite a una comunidad llamada “Nuevo Ocotál” también conocida como “Cerro de los Martínez”, además, identificaron la coordenada geográfica correcta.

Así, del análisis de los referidos dictámenes periciales se advierte que la coordenada señalada en la sentencia como uno de los cuatro puntos limítrofes entre los Estados de Oaxaca y Chiapas es incorrecta, por lo que a fin de que los Estados parte se encuentren en condiciones de cumplir íntegramente la sentencia y toda vez que dicho cumplimiento es de orden público, es procedente **la revisión oficiosa de las coordenadas geográficas de los restantes puntos limítrofes** señalados en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, para proveer lo conducente, es conveniente tomar en consideración, por identidad de razón, el contenido de las siguientes tesis jurisprudenciales:

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Tesis: P. VI/2008. Página: 1336).*

ACLARACIÓN DE SENTENCIA POR ERRORES EN SU TEXTO. EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE HACERSE CUANDO ALTEREN EL CONTENIDO DE PRECEPTOS APLICADOS O DE OTROS ELEMENTOS DE IMPORTANCIA.

Cuando se advierta que en una sentencia se transcribieron diversas normas jurídicas para sustentar sus razonamientos o algunos otros elementos con ese propósito, pero con errores en la reproducción, atendiendo a la publicación oficial que se hizo de dichas normas o de esos elementos, debe aclararse oficiosamente la resolución, a efecto de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de las partes mediante la cita correcta de los preceptos o elementos invocados en el fallo, sin que lo anterior proceda cuando las erratas en que se incurra, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.” (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Marzo de 2008. Tesis: P./J. 11/2008. Página: 1132).

De las tesis transcritas se desprende, en síntesis, lo siguiente:

- a) La aclaración de sentencias es una institución que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos que se cometieron al dictar un fallo, pero no procede cuando las erratas, tanto por su cantidad como por su calidad, resulten irrelevantes, como pudieran ser los errores ortográficos o mecanográficos, y la omisión o la transposición de letras o palabras, siempre y cuando no conviertan en confuso o ambiguo el texto, evitándose en esta forma caer en rigorismos excesivos que se apartan del objetivo de la institución de que se trata.
- b) La aclaración de sentencia sólo opera de forma oficiosa y bajo la estricta responsabilidad de este Alto Tribunal.
- c) Es aplicable en la acción de inconstitucionalidad, a pesar de su falta de regulación expresa, en virtud de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que, al existir discrepancia entre la sentencia, entendida como acto jurídico, y la sentencia como documento, es necesario modificar este último para adecuarlo a aquélla.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

En relación con la controversia constitucional, dada su naturaleza, como un medio de control constitucional reconocido expresamente por nuestra Constitución Política, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa en la materia, el criterio anteriormente expuesto resulta exactamente aplicable al caso, esto es, la aclaración de sentencias opera tratándose de las controversias constitucionales, para el efecto de que, en cumplimiento a la garantía constitucional de impartición de justicia, la sentencia como documento sea congruente con la sentencia como acto jurídico.

En ese contexto, es necesario precisar que, por regla general, la aclaración se resuelve de plano, por constituir una decisión que no modifica el sentido de la sentencia a analizar y se considera parte integrante de la propia ejecutoria, como se deduce del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.¹

No obstante, en el caso, el objeto de la presente aclaración implicará, además de lo ya expuesto, determinar si las coordenadas fijadas en el párrafo 329 del considerando octavo de la sentencia,² efectivamente corresponden a la Barra de Tonalá, Cerro del Chilillo y Cerro de la Jineta.

En consecuencia, la materia de la aclaración no recaerá sobre un aspecto estrictamente de derecho, sino respecto a una posible discrepancia en los puntos de referencia indicados en la ejecutoria que

¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 223. Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de sentencia o de auto que ponga fin a un incidente, y se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresándose, con toda claridad, la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración se solicite, o la omisión que se reclame.

Artículo 224. El tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, lo que estime procedente, sin que pueda variar la substancia de la resolución.

Artículo 225. El auto que resuelva sobre la aclaración o adición de una resolución, se reputará parte integrante de ésta, y no admitirá ningún recurso.

² **Sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

329. *Partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, rasgos geográficos y coordenadas que pueden identificarse en la siguiente tabla:*

Rasgo	Coordenadas Geográficas
Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte.	94°00'00"W; 16°00'00"N
Cerro del Chilillo	94° 2' 35.84" W, 16° 20' 27.09" N
Cerro de la Jineta	94° 8' 21.87" W; 16° 27' 42.73" N
Cerro de los Martínez	93° 53' 23.92" W; 17° 8' 56.79" N.

...

puso fin a este expediente, para fijar la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, de acuerdo con su segundo resolutivo. Lo cual constituye un elemento que supone conocimientos técnicos en materia de topografía, para definir si, efectivamente, existió una imprecisión o incongruencia entre la identificación nominal de los elementos geográficos y su fijación por coordenadas.

En esa lógica, para estar en condiciones de resolver la aclaración que se tramita y, atendiendo al principio de economía procesal, dado que el cumplimiento de las sentencias bajo su correcto sentido y alcances es un aspecto de orden público, **se ordena el desahogo de una prueba pericial en topografía**, con la precisión de que su **objeto será la identificación y localización por coordenadas de la Barra de Tonalá, del Cerro del Chilillo y del Cerro de la Jineta**, a los que se refiere la sentencia dictada en esta controversia, cuyas ubicaciones fueron determinadas como rasgos geográficos con los que se identifica la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, en los siguientes términos:

1. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas de la **“Barra de Tonalá”**, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entres los Estados de Oaxaca y Chiapas.
2. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas del **“Cerro el Chilillo”**, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entres los Estados de Oaxaca y Chiapas.
3. Que la o el perito identifique las coordenadas geográficas del **“Cerro la Jineta”**, que se identifica como uno de los cuatro puntos limítrofes entres los Estados de Oaxaca y Chiapas.
4. A partir de la identificación solicitada en los numerales anteriores, que la o el perito elabore un mapa que contenga la línea limítrofe trazada a partir de la identificación de los cuatro puntos limítrofes fijados en la sentencia.³

³ Vid. Nota al pie 2 de este proveído.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Lo anterior, en el entendido de que, en todo tiempo, la Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**, en su calidad de instructora, podrá decretar pruebas para mejor proveer, siempre y cuando se relacionen con los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴ en relación con los numerales 7 y 8 del Acuerdo General 15/2008, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho.⁵

En consecuencia, con apoyo en los artículos 32, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en la materia,⁶ y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁷ **se requiere al Consejo de la Judicatura Federal para que, dentro del plazo de tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, y en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, **remita una lista de cinco personas peritas en materia topográfica, acompañando su *curriculum vitae*, así como los antecedentes académicos y profesionales de los especialistas propuestos**, para lo cual deberá remitirse copia simple del presente acuerdo.

Vinculado con lo previamente acordado, con apoyo en el artículo 146, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁸ **se**

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos.

“Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.”

⁵ Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Artículo 7º. El Ministro instructor y, en su caso, el Tribunal Pleno pueden en todo momento decretar pruebas para mejor proveer dentro de las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, las cuales incluso pueden ser distintas a las ofrecidas por las partes, siempre y cuando estén referidas a los hechos controvertidos cuya duda o falta de precisión persiste en su ánimo de juzgador.”

“Artículo 8º. La atribución para ordenar pruebas para mejor proveer decretadas por el Ministro instructor debe estimarse que conlleva la facultad para analizar y determinar qué persona por sus diversos antecedentes posee las aptitudes necesarias para el adecuado desahogo de la prueba, así como los términos en los que procede el desahogo.”

⁶ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 32. (...)

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, setendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.”

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles.

requiere a las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten si nombrarán a una o un perito y, en su caso, si éste rendirá su dictamen por separado o asociado al que nombre este Alto Tribunal. Además, para que, si así lo disponen, adicionen alguna pregunta al cuestionario propuesto, apercibidas que, de no atender a lo anterior, precluirá su derecho.

En relación con esta prueba, conviene mencionar que el artículo 1, párrafo segundo, del Acuerdo General número 15/2008,⁹ emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el ocho de diciembre de dos mil ocho, dispone que para realizar el pago de los gastos y honorarios de los peritos nombrados por la o el Ministro para mejor proveer, bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice la Ministra, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

II. Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Por otro lado, dese vista con el presente proveído a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en el entendido que el expediente queda a disposición de las partes para su consulta en el lugar que ocupa la Sección de Trámite de

***Artículo 146. (...)**

El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese, previniéndolas, que, en el mismo término, nombren el perito que les corresponda, y manifiesten si están o no conformes con que se tenga como perito tercero al propuesto por el promovente. (...)

9 Acuerdo General 15/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 1. Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.¹⁰

III. **Habilitación de días y horas.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, así como al Consejo de la Judicatura Federal y de forma electrónica a la **Fiscalía General de la República**, a quien deberá remitirse la versión digital del presente proveído por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital, hace las veces del oficio número **168/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

¹⁰ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal.’”*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T16:16:05Z / 14/02/2024T10:16:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e bb 68 06 da f3 7d 12 c7 28 0e 6e 63 cb c6 02 42 5d 15 7b 85 c0 b6 3f d6 4c ec 5c b4 5a e3 1a 68 50 ae ce 16 57 21 af 7e 51 dd 87 4a fb 09 80 37 7c 42 11 46 18 3e ac e4 66 45 ed 67 39 05 a8 71 b9 f1 a0 dc 07 9d 63 32 30 86 be 4a 4a 3c 33 c3 00 35 7f a6 30 df 1e 4e d0 7a 38 69 b3 11 d5 e6 68 72 0c 76 cc 53 8b 20 7a 84 40 29 b6 b3 49 35 eb 16 64 d5 cf c1 b5 8f d8 4a fc 36 e1 96 2b e8 af bf e2 90 3b 2c 1f 33 a6 e3 f9 d2 7d 2a ea 39 ef 07 c0 3d 0a 1b 17 31 bf c9 f0 c8 12 15 cf d6 61 a8 39 9f 3c 5d 28 dd 31 a5 e9 1f b9 73 ce 6b 3d 71 56 2d 12 b4 aa af 88 71 1c b1 52 ad 48 f3 be fb b4 26 b6 df ae 1d b6 bb 4a 78 76 45 17 fa c3 8d 59 22 3c 39 77 f7 b5 1e ea ad 0d d1 76 38 ea f7 e8 c8 ab c2 29 da 50 67 4c 34 cb 80 9e 44 22 c3 1e 76 73 c1 a0 ef 35 b3 f8 98 e7 4f e0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T16:16:05Z / 14/02/2024T10:16:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/02/2024T16:16:05Z / 14/02/2024T10:16:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6750960			
	Datos estampillados	D802A52D328552BC47966DC12085B1A560A3070BE347674B1096FF4AB4C3D3A3			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T23:32:44Z / 13/02/2024T17:32:44-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	49 dd dd 7b 2d 3f 66 43 a0 24 4a 98 e0 94 bf 98 9c f8 0f e7 5d 3a 47 eb bf 6f a5 d0 39 9d 1e c1 07 b6 d5 52 14 54 52 c0 bd df 64 d0 73 18 59 4e 0f cd 39 24 3b 70 c1 e0 51 78 4d 05 d5 83 24 67 4d 40 b2 9f e2 8f b9 20 cb c1 19 27 4a 70 dd bb dd 7f 58 72 41 5c 5b 6b e5 b6 d2 66 f9 20 e7 cb 8a 5e 8a 1a 68 5a 94 30 c9 85 1a e5 8d 3e 4a 00 0b 3e 50 ad d3 4c 9d a1 ea db ac b6 fa 36 09 06 f1 ab b6 7d a0 d2 30 47 38 ca bb 1b 62 a2 b6 23 e4 c9 93 c1 be 90 cb 00 07 f1 dc 4e ad 8e 03 7b ec 97 69 6c e6 2d ca 1a f3 95 79 3d dc ef 88 8c 8a ba d1 90 0b 77 94 19 6b 2f 6a 8b 92 73 4f 95 71 f1 fe e1 f5 d7 3a 1e c0 b1 6d 0d 4e 43 4b 79 be 16 75 81 55 14 4c 28 2b 51 f4 09 cf 6c 67 54 d1 fb da f5 2b 3e 43 e6 12 0f d7 dc f7 7e 7b ee 74 5b 6e 1e d5 e3 73 40 62 a3 ce b5 ac 75 6b 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T23:32:44Z / 13/02/2024T17:32:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/02/2024T23:32:44Z / 13/02/2024T17:32:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6749217			
	Datos estampillados	E53F70ECA6F98392D2E4F34F9451EA4E7C6F71B33912CED348C0C5ED7434CF55			